



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA**

JUNIO TREINTA DE DOS MIL VEINTIUNO

El Dr. ANDRES FERNANDO CHAVES BOLAÑOS, en su calidad de apoderado judicial de los señores OLGA POLO DE ERAZO, HECTOR AUGUSTO ERAZO POLO, MARIA DEL PILAR ERAZO POLO y VERONICA ERAZO, presenta PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL contra COOMEVA EPS y UBA COOMEVA POPAYAN bajo los siguientes:

HECHOS

Que la señora OLGA POLO DE ERAZO, contrajo matrimonio con el señor HECTOR ERAZO CASTILLO, dentro del cual procrearon a sus hijos HECTOR AUGUSTO ERAZO POLO, MARIA DEL PILAR ERAZO POLO y a VERONICA ERAZO POLO, todos mayores de edad hoy en día.

Que su hija VERONICA ERAZO POLO, era cotizante en el régimen contributivo en salud, afiliada a la EPS COOMEVA, figurando como beneficiaria la señora OLGA POLO DE ERAZO.

Indica que para la prestación de servicios la demandante fue asignada a la IPS UBA COOMEVA; el día 15 de marzo de 2007, la señora OLGA POLO, consulta en al IPS mencionada, con un cuadro de dolor en el ojo izquierdo, hormigueo en las manos, adormecimiento de los labios con tendencia al labio izquierdo, siendo diagnosticada entre otras cosas por hipotiroidismo, tal y como consta en documento que se anexa.

Manifiesta que la a señora OLGA POLO, el día 14 de febrero de 2008, consulta nuevamente a la IPS con un cuadro de visión oscura y brillante, siendo diagnosticada nuevamente con HIPOTIROIDISMO y con DIABETES MELLIUS no INSULINODEPENDIENTE; en el mismo año la demandante consulta en tres oportunidades más, teniendo como resultado diferentes impresiones diagnósticas.

Indica que en el mes de noviembre la señora OLGA POLO, acude la IPS UBA COOMEVA a solicitar atención a odontología, donde le informan que debe esperar, trascurrido una hora la demandante solicita que le indiquen que ha ocurrido porque no le prestan el servicio a lo que la IPS le informa abiertamente que tiene que esperar porque ella es una paciente portadora de VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA tal y como reposa en el DIAGNOSTICO de su historia clínica de fecha

noviembre 26 de 2009 , es decir dos años atrás ya aparecía este diagnóstico en su historia clínica; situación que la tomó por sorpresa debido a que nunca se le ha solicitado practicarse este examen para que aparezca este diagnóstico en su historia clínica, aun ha si la paciente manifiesta que en años pasados en ESPAÑA se hizo una prueba dado como resultado NEGATIVO , pero que en COLOMBIA y a través de su servicio médico de COOMEVA EPS jamás se había realizado tal examen ni se le había ordenado el mismo. Frente al diagnóstico nunca le informaron a la señora OLGA POLO, cuál era el procedimiento a seguir, porque la Entidad sabía que había cometido un diagnóstico de la paciente.

Posteriormente la demandante solicita cita por odontología y que se le practicara un examen de VIH para desvirtuar lo sucedido.

Ante la situación y estado de shock en el que se encontraba la señora OLGA POLO, la IPS UBA ordena examen de VIH 1 y 2 , anticuerpos, cuya presentación corresponde a DIAGNOSTICO y ASISTENCIA MEDICA S.A -DINAMICA IPS , el cual da como resultado NEGATIVO y aun hoy en día sigue apareciendo en la historia clínica de su representada que padece la enfermedad del VIH, nunca se retiró de la HISTORIA CLINICA, dicha enfermedad, causándole de esta forma ostensiblemente perjuicios de índole extramatrimonial.

Señala que con los hechos y omisiones en que incurrió la entidad demandada la señora OLGA POLO y sus familiares han sufrido perjuicios morales y daños en su salud, por cuanto se le endilgo o diagnostico o por error de digitación del médico tratante una enfermedad que no padecía y que no padece hoy en día además al momento del errado diagnostico no se le informo nada sobre aquella, a pesar del problema en que la estaban metiendo. Pese a que se le remitió para que le practicaran un examen médico que descarto la supuesta infección por VIH, nunca se hizo nota aclaratoria en su historia clínica y demás el trato discriminatorio fue preponderante durante toda su atención posterior al insuceso, hasta el punto que tampoco se le brindo la atención por odontología que requería la paciente.

La anterior situación llevo a que la señora POLO solicitara atención en varias ocasiones de tipo psicológico, y psiquiátrico para poder sobreponerse a tal situación más aun cuando hoy en día sigue apareciendo en la historia clínica de la poderdante que padece la enfermedad del VIH, además del trato discriminatorio al que fue sometida ocasionando en ultimas el retiro de dicha EPS; generando daños irreversibles en todos ellos. Por cuanto como es sabido el VIH es una enfermedad grave que no tiene cura, las personas que la padecen se ven sometidas a estigmatización social. No siendo garantía alguna, el que se haya descartado, pues la persona y su familia quedan ya señaladas por siempre, tal así que en repetidas ocasiones solicito la cita por odontología teniendo un trato discriminatorio como si fuera un paciente portadora de VIH.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR que COOMEVA EPS, es civilmente responsable por los perjuicios morales y daño a la salud causados a los señores OLGA POLO DE ERAZO, HECTOR AUGUSTO ERAZO, MARIA DEL PILAR ERAZO POLO, VERONICA ERAZO POLO, ALBA POLO, RICAUTE POLO, por lo hechos y omisiones en que incurrió dicha entidad por un mal diagnóstico y endilgarle a la demandante una enfermedad que no padecía.

SEGUNDA: DECLARAR que como consecuencia de la anterior, COOMEVA EPS, por intermedio de su representante Legal o quien haga su veces, reconozca, y cancele a favor de OLGA POLO DE ERAZO, HECTOR AUGUSTO ERAZO, MARIA DEL PILAR ERAZO POLO, VERONICA ERAZO POLO, ALBA POLO, RICAUTE POLO, . Los perjuicios de orden moral, causados con los hechos y omisiones en que incurrió dicha entidad por mal diagnóstico y endilgarle a la demandante una enfermedad que no padece.

POR PERJUICIOS MORALES DE LA SIGUIENTE MANERA

Para OLGA POLO DE ERAZO, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100) en calidad de afectada.

Para HECTOR AUGUSTO ERAZO POLO, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100) en calidad de hijo afectado

Para MARIA DEL PILAR ERAZO POLO, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100) en calidad de hija afectado

Para VERONICA ERAZO POLO, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100) en calidad de hija afectado

Para ALBA POLO, la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50) en calidad de hermana de la afectada

Para RICAUTEPOLO, la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50) en calidad de hermana de la afectada

TERCERA:DECLARAR que COOMEVA EPS , por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, reconozcan y cancelen a favor de OLGA POLO DE ERAZO, los perjuicios inmateriales denominados daño a la salud causados con los hechos y omisiones en que incurrió dicha entidad por un mal diagnóstico y endilgarle a la demandante una enfermedad que no padece.

POR DAÑO A LA SALUD

Para OLGA POLO DE ERAZO, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200) en calidad de afectada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Dr. CRISTOBAL CONSTAIN GONZALES, actuando en su calidad de apoderado especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A COOMEVA EPS, describió el traslado de la demanda bajo los siguientes:

Frente al hecho Primero: indica que no es cierto y se atiene a lo que resulte probado.

Al hecho Quinto, no es cierto, se atiene a lo que resulte probado. Indica que la actora acudió a la IPS UBA COOMEVA POPAYAN, el día 14 de febrero de 2008, refiriendo que hace un año nota visión oscura o brillante y se desubica ocasionalmente, incapacidad y dolor al flexionar la rodilla derecha, además Poliuria y Polidipsia (la polidipsia no es una enfermedad sino un síntoma. Es la denominación médica que se le da al aumento anormal de la sed y que puede llevar al paciente a ingerir grandes cantidades de líquidos, habitualmente agua, puede ser síntoma de enfermedades y como diagnósticos los códigos E119 (Diabetes Mellius no insulino dependiente sin mención de complicación y E039 Hipotiroidismo, confirmado repetido)

SEXTO: no es cierto, y se opone a lo que resulte probado, siendo la última consulta el día 27 de octubre de 2008, la actora vuelve a consultar el 14 de octubre de 2009.

Frente al hecho séptimo indica que se atiene a lo que resulte probado en el proceso; por cuanto es un hecho impreciso cuando indica: con posterioridad al mes de noviembre la señora POLO se acerca a la UBA COOMEVA a solicitar una atención por odontología, cuando llega al cubículo le dicen que se siente y espere y la dejan así por más de una hora, nuevamente solicita que se le indiquen que ha pasado con su cita odontológica y le manifiestan abiertamente en ese instante que tiene que esperar porque ella es una paciente portadora de VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA.

COOMEVA EPS como todas las EPS, IPS y del país acoge para el sistema de codificación de la Clasificación de enfermedades, el internacional para fines estadísticos relacionados con morbilidad y mortalidad, los sistemas de reintegro y soportes de decisión automática en medicina. Este sistema está diseñado para promover la comparación internacional de la recolección, procesamiento, clasificación y presentación de estas estadísticas.

Indica que la Historia Clínica del paciente solo tiene acceso el médico tratante para llenar esta estadística que esta sistematizada, por lo cual es factible que el medico al llenarla pueda sin intención y en forma involuntaria incorrectamente accionar manualmente, lo que no corresponda a la realidad del paciente que como en este caso se observa por anotación del mismo médico, que el motivo de consulta y enfermedad actual (26-11-2011) fue un control por " trae resultado de laboratorio solicitados por antecedentes familiares de diabetes e hipotiroidismo. Los resultados muestran glucosa de 98 mg y TSH en 0,831 Manifiesta estar con hongos a nivel de los pies"

Señala que en igual sentido en antecedentes personales del paciente, ni en factores de riesgo, ni en revisión de síntomas por sistemas, ni en el examen físico realizado por el Dr. ESTUPIÑAN, ni en los

medicamentos recetados propios para una onicomiosis en piel, , hay ninguna anotación que conduzca a los síntomas de que tuviera la paciente una enfermedad por virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) lo que conlleva a concluir que, el error fue humano y no médico y que por tanto sus consecuencias no afectaron en su salud a la paciente , sino solamente para las estadísticas internacionales , para lo cual está diseñada.

Frente al hecho octavo manifiesta que la demandante se contradice cuando en el hecho séptimo señala que con posterioridad al mes de noviembre la señora POLO se acerca a la UBA COOMEVA EPS a solicitar una atención por odontología... y en este hecho 8 indica que: el día 18 de noviembre de 2011 la señora OLGA POLO acude desesperada y en estado de shock ante la IPS UBA COOMEVA POPAYAN... por cuanto tal y como se relata en las notas de enfermedad actual del documento anexo, al consultar en días pasados al servicio de odontología para realizarse un procedimiento, le manifestaron que no era posible atenderla en razón a que, con ella debía tenerse un tratamiento especial en razón a la grave enfermedad que padecía ""VIH ya que ASI APARECE ESCRITO EN SU HISTORIA CLÍNICA LA ACUAL LE IMPRIMEN ESE INSTANTE Y PUEDE OBSERVAR QUE EFECTIVAMENTE DICE INFECCION POR VIH. Por lo tanto es con posterioridad al mes de noviembre , es decir en octubre , ¿o es el día 18 de noviembre?.

Señala que conforme a la historia Clínica la actora fue atendida el 14 de octubre de 2009, por el Dr. EDUARDO ESTUPIÑAN y la siguiente cita fue el día 26 de noviembre de 2009, cuando fue atendida a las 9:24 Am por la Dra. ALEXIS MARIA UTRIA IMITOLA, donde se observa que el motivo de la consulta fue un problema ODONTOLOGICO y en la enfermedad actual se deja anotado: "PACIENTE DE 52 AÑOS QUIEN MANIFIESTA HACE DOS DÍAS ACUDIÓ A CONSULTA ODONTOLÓGICA LE MANIFIESTA DEBE DIRIGIRSE A LA UBA PARA QUE LE TOMEN NUEVO EXAMEN DEL VIH YA QUE APARECE UNA ALERTA EN LA HISTORIA CLÍNICA LA CUAL LE IMPRIMEN DONDE APARECE INFECCIÓN POR VIH LO CUAL LO TOMA POR SORPRESA DEBIDO A QUE NUNCA SE LE HA SOLICITADO ESTE EXAMEN PARA QUE LE APAREZCA ESTE DIAGNÓSTICO ANOTA HACE AÑOS SE LO TOMO EN ESPAÑA Y FUE NEGATIVO MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA""

Resalta que en la Historia Clínica quedo anotado como antecedente personal que cuando vivió en España la Sra. OLGA POLO DE ERAZO, trabajo con pacientes terminales con VIH como cuidadora.

Indica que la Dra. ALEXIS MARIA UTRIA IMITOLA, el mismo 26 de noviembre de 2011 le ordena el examen de VIH 1 y 2 Anticuerpos & +a realizar en Dinámica IPS y el día 5 de diciembre de 2011 acude a consulta a la UBA Popayán, con el resultado del Laboratorio el cual arroja como resultado 0.0 NO REACTIVO PARA VIH. Es atendida por la misma doctora ALEXIS MARIA UTRIA por cuanto acusa ODINOFAGIA y las encías inflamadas , informa que toma LVT 100mg. Señala que para esta fecha desapareció de su historia el código B24X correspondiente a VIH, es decir que tan solo trascurrió un poco más de una semana entre la fecha en que fue a odontología y conoció este error, la

consulta y orden del examen para configura su presunto VIH y la nueva cita en donde ya en su historia clínica aparece tal y se adjunta en el cuadro visible a folio 129.

Manifiesta que frente al hecho noveno no es cierto pues la señora OLGA POLO , actuó de forma rápida y ordeno los laboratorios pertinentes; por lo que puede afirmarse que no vivió un karma ya que fue muy corto el tiempo en que se detectó y corrió el error y en la historia quedo anotado sin afectación alguna para la afiliada beneficiaria ni en salud, ni en su vida normal, por ello no existe evidencia o prueba o sustento alguno del supuesto sufrimiento sobre la que se pretende imputar responsabilidad a la EPS COOMEVA, limitándose al dicho de la actora, por lo que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Que frente al hecho décimo segundo, indica que no es cierto; la solicitud de atención es propia para la adecuada prestación del servicio de odontología donde como lo manifiesta la actora se detectó el error en su Historia Clínica.

Al Décimo Segundo, no es cierto, a la actora no pudo causársele daños en su salud, porque de sus enfermedades fue atendida oportunamente. Su depresión asociada a hipotiroidismo, sentimientos de tristeza, llanto fácil , insomnio, irritabilidad, desorganización, perdida del placer según ella lo refiere en su Historia aportada en febrero 18 de 2013 es de hace varios años, ANTE EL FALLECIMIENTO DE SU ESPOSO HACE 15 AÑOS ; por lo que no tiene sentido traer a colación a los cuarenta meses el episodio ocurrido en la UBA COMEVA, cuando este no afecto su salud, no siendo la única causa de su preocupación, que la Psiquiatra diagnostica como F321 episodio depresivo moderado.

Frente al décimo tercero, no es cierto, se atiene a lo que resulte probado; No es procedente que COOMEVA EPS SA o el médico tratante para el momento, ni ninguna autoridad, puedan ni borrar, ni corregir, ni hacer desaparecer, ni hacer retirar de la Historia Clínica como lo expresa la demanda, porque el protocolo médico y la reglamentación así lo estiman y su lectura restringida se analiza solamente con las anotaciones médicas, para el caso la realizada por la Dra. ALEXIS MARIA UTRIA IMITOLA, que el 26 de noviembre de 2001, fecha de consulta de la paciente a raíz de lo manifestado por la usuaria sobre el insuceso en Odontología, le ordena el examen de VIH 1y 2 Anticuerpos & a realizarse en dinámica IPS y el día 5 de diciembre de 2011 cuando acude a su consulta con el resultado de laboratorio, se anota en la Historia Clínica que arrojó como resultado 0.0 NO REACTIVO para VIH. Por lo tanto mal puede pensarse en un daño a la salud o un daño social por una anotación que no es publica, que ni siquiera el propio paciente conoció por más de dos años y que aún puede pasar desapercibida, cuando está demostrado, que del conocimiento que la Sra. OLGA POLO tuvo del insuceso, a la constatación de su inexistencia y anotación en la Historia Clínica, no paso más de una semana cuando el error simple de digitación incorrecta del galeno ya había trascurrido más de dos años.

Frente a las declaraciones y condenas, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas contra COMEVA EPS SA., por cuanto la entidad promotora de salud no es civilmente responsable de ningún "perjuicio inmaterial denominado perjuicio moral" por cuanto no ha cometido daño alguno frente a ninguno de los demandante, pretensiones que se consideran infundadas, por no existir causa ni nexo causal, ni culpa, ni falla presunta ni daño antijurídico.

Se precisa que falta a la verdad la actora a través de su apoderado al afirmar en este acápite que se han causado perjuicios de orden moral "por mal diagnóstico ,endilgarle a la demandada una enfermedad que no padece ..."

La anotación estadística realizada por el médico y reproducida automáticamente por el sistema CIE, Versión 10, en la historia clínica no fue consecuencia de "un mal diagnostico", ya que este se produce cuando el profesional de la medicina en el lugar de la enfermedad real que aqueja al paciente le trata una enfermedad diferente.

Lo que en esta materia se llama Semiología es lo que luego del paciente indicar los síntomas, el motivo de la consulta, los signos, la exploración que realiza el médico para interpretarlos y deducir cual es la naturaleza de la afección, para con ello, el medico pronunciarse y ordenar el tratamiento respectivo a la orden de exámenes, no se llevó a cabo para diagnosticar una VIH, si no otras enfermedades generales como costa en su historia clínica. Todo el protocolo médico de la consulta es ajeno a una VIH y el error excusable del galeno se limitó a digitar mal el sistema, lo cual es ajeno totalmente a "un mal diagnóstico."

El apoderado de parte demandada propuso las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

- a) DE LA INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDAS POR DAÑO POR PRESUNTO DAÑO A LA SALUD POR UN MAL DIAGNOSTICO MEDICO DE COOMEVA EPS S.A

COOMEVA , es una entidad promotora de salud al tenor del Sistema de Salud que consagra la ley 100 de 1993 que en su artículo 156 establece que Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. COOMEVA EPS, se encuentra inscrita en la cámara de Comercio, siendo su objeto social precisamente el contenido en el art. 156 de la ley 100 de 1993 como se observa en el Certificado de existencia y representación legal; por lo tanto no es como Empresa Prestadora de Servicios de Salud que la representada haya cometido un presunto daño, negligencia u omisión, como lo refiere la actora.

No es cierto que se haya cometido un daño a la Salud; el error en digitación en que incurrió el médico tratante fue al momento de digitar en el computador, lo que se va a la Historia Clínica de la

paciente, el código de la enfermedad dentro del sistema de codificación de la clasificación de enfermedades, internacionalmente reconocido como CIE Versión 10, CIE 10, o ICD.

Manifiesta que es de tener en cuenta que la Historia Clínica del paciente solo tiene acceso el médico tratante para llenar esta estadística que esta sistematizada, por lo cual es factible que el medico al llenarla pueda sin intención y en forma voluntaria incorrectamente accionar manualmente, lo que no corresponde a la realidad del paciente, pero que no genera traumatismos a su salud, como es el presente caso, donde estuvo La a notación por un poco más de dos años y accidentalmente por Odontología se observó y corrigió en una semana el error.

Indica que carece de fundamento jurídico anotar que la actora, a sus hijos, y a sus hermanos se les causo daño en su salud mental y física por el dolor que les represento conocer en el breve término de una semana que había un error en su Historia Clínica ya que eran conscientes que la actora no tenía ni siquiera los síntomas de la enfermedad el virus de inmunodeficiencia humana causada por infección por el VIH y el SIDA; corresponde a la actora demostrar como una anotación mecánica en su Historia Clínica, sin consecuencias, se le causó graves perjuicios a su salud y a la de su familia, así como que efectivamente existe culpa comprobada derivada de la supuesta negligencia, omisión por un mal diagnóstico y endilgarle a la representada una enfermedad que no padece, de lo cual depende el esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal entre una digitación errada por el médico tratante sin consecuencias en la salud, y el supuesto daño sufrido por el paciente. Conocido es que el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando estas hayan sido determinantes de un perjuicio causado y demostrado.

b) DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY A CAUSA DE LA NEGLIGENCIA MEDICA

En ninguna parte de la demanda, la actora indica cual es el daño causado por COOMEVA EPS, ni cuál fue su omisión y la negligencia médica en que incurrió COOMEVA EPS ¿Cuáles son los supuestos sobre los cuales PRUEBA la demandante sus afirmaciones.

Indica que las obligaciones generadas entre médico-paciente son relacionadas con la enfermedad, mas no con las anotaciones que el medico cumpliendo con un protocolo debe llenar en su Historia Clínica, entre otros para efectos estadísticos, donde no juegan ni la diligencia, ni la prudencia, ni la pericia, ni el conocimiento profesional para el manejo de las dolencias del paciente, o en la praxis médica, cuya falta conllevaría a buscar una condena sancionatoria a través de los procesos precisamente de responsabilidad médica, donde solo cuando exista culpa comprobada, porque se demuestre que actuó con negligencia o impericia, descuido o imprevisión, de lo cual pende el esclarecimiento de la fuerza del

encadenamiento causal entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el paciente, podrá determinarse responsabilidad o culpa frente a la falta que le imputa.

c) LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL Y EL RESULTADO ALEGADO POR LA ACTORA.

Sobre la demandante gravita la carga de la prueba no solo sobre la supuesta, negligencia o mal diagnóstico, causantes de la responsabilidad medica de COOMEVA EPS o de los profesionales a su servicio en la que funda sus pretensiones, sino la de la imprescindible relación de causalidad entre el procedimiento y el presunto daño causado, circunstancias que no se encuentran probadas , no existe un título de imputación sobre la presunta falla del servicio, mucho menos por parte de la entidad promotora de salud.

Indica que frente a las pretensiones de la demanda habrán de ser denegadas, por carencia de prueba de la negligencia o mal diagnóstico de la EPS y porque omiten fundamentar legalmente y en derecho su petitum de manera clara y concisa.

d) LA DE EXCLUSIÓN DE SOLIDARIDAD CONTRACTUAL ENTRE COOMEVA EPS Y EL PROFESIONAL A SU DERECHO

En una eventual condena al profesional que realizo la digitación anotado erróneamente en el sistema CIE, Versión 10, el código correspondiente a la consulta, para COOMEVA, no opera la figura jurídica de la solidaridad cuando se tiene una relación contractual entre personas sujetos de derechos y el poder vinculante de conformidad de la ley, o declaración de las partes en desarrollo de la autonomía de la voluntad contractual.

e) LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Señala que como se demuestra en todos los documentos allegados al proceso por la actora, se observa que COOMEVA EPS no intervino, ni directa, ni indirectamente en la producción del presunto hecho dañoso por esa razón no es posible endilgársele responsabilidad alguna título de falla en la prestación del servicio.

f) LA DE PRESCRIPCIÓN

Sobre todos aquellos derechos que se puedan afectar con este fenómeno extintivo del derecho.

g) LA INNOMINADA

Manifiesta que con ello cualquier hecho o derecho que resulte probado a favor del demandado dentro del proceso.

CONSIDERACIONES:

SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Este juzgado es el competente para hacerlo, en razón de la cuantía, el domicilio de las partes y el lugar donde ocurrió el hecho (artículos: 16, numeral 1 y 23 numerales 1 y 8 del C.P.C.); tanto los demandantes como la demandada, son personas capaces de contraer derechos y ejercer obligaciones; la demandada por ser persona jurídica comparece por intermedio de sus representantes legales y las dos partes han ejercido adecuadamente el derecho de postulación, mediante apoderado judicial debidamente constituido; el requisito de la demanda en forma, igualmente se acata, por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 75 y 77 ibídem.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Tanto en activa como por pasiva se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis. En la responsabilidad civil, las víctimas, quienes aleguen haber sufrido un daño, cuyas consecuencias piden indemnizar, están legitimadas para instaurar la demanda y quienes son señalados como responsables y en consecuencia obligados a reparar, ocupan el otro extremo de la controversia.

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA DEMANDA FORMULADA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL.- La jurisprudencia como la doctrina reconocen su importancia como la fuente más amplia de obligaciones y señalan que "La responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"¹.

El concepto de responsabilidad hace alusión a "la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal."². Obrando como principios tradicionales para declarar su adeudo a la víctima, se establece que es necesario demostrar el hecho, el daño y relación de causalidad.

¹ ALBERTO TAMAYO LOMBANA, Manual de Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Pag. 3.

² JORGE PARRA BENITEZ, Manual de Derecho Civil. Ed. Temis 1997. Pag. 77.

Bajo estos supuestos en la demanda instaurada se solicita declarar a la EMPRESA demandada civilmente responsables del daño causado y obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados a la víctima; esto debido a que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.”, según lo establece el artículo 2356 C.C.

Por responsabilidad aquiliana o extracontractual se entiende que es aquella “que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual”³, que es la que surge del incumplimiento de obligaciones pactadas y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, pues según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen.

De conformidad con el marco normativo previsto en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil, toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino también de las actuaciones o hechos de las personas, animales y cosas que estén bajo su cuidado; aspectos estos que la doctrina los analiza bajo la denominación de responsabilidad directa e indirecta.

Se plantea por la parte demandada que la Clínica Coomeva a través de sus agentes ha causado daño a la vida de la señora ALICIA MORCILLO generado por inscribir en su historia clínica una patología no padecida pero que ocasiono perjuicio al publicarse por personal de la misma institución que no le permitió acceder a obtener otros servicios médicos requeridos, y que además afecto su vida familiar y entorno social.

Manifiesta que es de tener en cuenta que la Historia Clínica del paciente solo tiene acceso el médico tratante para llenar esta estadística que esta sistematizada, por lo cual es factible que el medico al llenarla pueda sin intención y en forma voluntaria incorrectamente accionar manualmente, lo que no corresponde a la realidad del paciente, pero que no genera traumatismos a su salud, como es el presente caso, donde estuvo La a notación por un poco más de dos años y accidentalmente por Odontología se observó y corrigió en una semana el error.

Indica que carece de fundamento jurídico anotar que la actora, a sus hijos, y a sus hermanos se les causo daño en su salud mental y física por el dolor que les represento conocer en el breve término de una

³ CARLOS A. OLANO VALDERRAMA, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Ed. Librería ediciones del profesional LTDA. 2003. Pág. 83.

semana que había un error en su Historia Clínica ya que eran conscientes que la actora no tenía ni siquiera los síntomas de la enfermedad el virus de inmunodeficiencia humana causada por infección por el VIH y el SIDA; corresponde a la actora demostrar como una anotación mecánica en su Historia Clínica, sin consecuencias, se le causó graves perjuicios a su salud y a la de su familia, así como que efectivamente existe culpa comprobada derivada de la supuesta negligencia, omisión por un mal diagnóstico y endilgarle a la representada una enfermedad que no padece, de lo cual depende el esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal entre una digitación errada por el médico tratante sin consecuencias en la salud, y el supuesto daño sufrido por el paciente. Conocido es que el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando estas hayan sido determinantes de un perjuicio causado y demostrado.

Sabemos que quien participa en la atención de un paciente es responsable por la integridad, exactitud y guarda de la historia clínica y porque ésta cumpla con los propósitos para los cuales ha sido diseñada. De todo este personal, es el médico quien tiene la mayor responsabilidad relativa tanto en forma individual como colectiva. El papel del médico ante la historia clínica no sólo radica en el registro de sus observaciones en forma oportuna, clara, completa y exacta, sino que además debe revisar los aportes de las otras disciplinas de la salud y comentar sobre ellos, especialmente si los resultados son inesperados. Por su parte, otras disciplinas como enfermería, fisioterapia, nutrición, odontología, etc., que contribuyen directamente a la atención del paciente, deberán tener normas escritas sobre lo que se debe registrar y como debe consignarse esta información en la historia clínica, para lo cual deberán recibir formación especial, acerca de sus responsabilidades al respecto. Además de las responsabilidades ordinarias de registro y el análisis cuantitativo y cualitativo de la historia, el secreto médico o profesional requiere comentarios especiales por afectar a todo el personal que se relaciona con ésta y por tener implicaciones éticas y legales para los responsables.

En este último tiempo y cada vez con más frecuencia, las entidades que intermedian los servicios de salud (Entidades promotoras de salud E.P.S., Empresas de Medicina Prepagada, Compañías Aseguradoras y cualquier otra forma institucional afín), solicitan tanto a médicos como a instituciones hospitalarias, el envío de historias clínicas de sus pacientes, con base en múltiples argumentos: auditoria médica de la atención, soporte para el pago de facturas, estadísticas, etc. Como se establece en la Ley 23 de 1881, la Superintendencia y el Ministerio de Salud prohíben enfáticamente este tipo de prácticas. De acuerdo con el concepto autorizado por las autoridades y la ley, no pueden las empresas que responden por la afiliación, el registro y recaudo de cotizaciones de sus usuarios, pretender acceder a una información que le corresponde tener a las I.P.S. como responsables

de la integridad, exactitud y guarda de estos documentos y por cuya reserva y salvaguarda tiene que responder civil, penal y éticamente.

Se destaca el papel fundamental de los registros médicos como instrumento para la captación de datos sobre los diferentes eventos de salud de las personas, para facilitar la optimización de las decisiones y acciones de prevención, diagnóstico y tratamiento del paciente, así como las actividades de docencia e investigación, dentro del marco de aquéllas.

Desde el punto de vista de la prestación de servicios, la historia clínica hace referencia, más que a un documento específico, a un componente fundamental de la relación equipo de salud paciente, que es un proceso en el cual se investigan los antecedentes sociales, familiares, personales y de salud de una persona, como base para la orientación del diagnóstico, pronóstico y tratamiento, y en última instancia para el logro de su recuperación y rehabilitación, así entonces para la prestación de servicios la historia clínica hace referencia, más que a un documento específico, a un componente fundamental de la relación Equipo de Salud - Paciente.

La historia clínica es el más importante de los documentos que realiza cualquier equipo de salud, especialmente el médico, y tiene un valor científico, técnico y jurídico que resalta la prevalencia e importancia en el ejercicio de las actividades en el sector salud.

Además, como definición de historia clínica que es el registro obligatorio de las condiciones de salud y del conjunto de datos relativos al estado médico de una persona, en consecuencia:

A. La historia clínica debe contener TODOS los datos relativos a la salud de una persona, es decir que no habrá historias separadas por programa o especialidad.

B. Se debe incorporar la información correspondiente a la atención tanto preventiva como curativa y de rehabilitación brindada a una persona.

C. La historia clínica es un documento para atención individual.

D. La historia clínica es única en la Institución, esto es que cada paciente tendrá una historia dentro de la institución, cualquiera que sea el servicio o especialidad que brinde la atención.

Entonces, el pilar fundamental del sistema de información orientado hacia la salud del paciente es la historia clínica, ya que permite consignar la información para:

1. Contribuir a la identificación y a la cuantificación de los problemas de salud y sus factores relacionados.

2. Controlar la eficiencia de los recursos y la eficacia de las decisiones y acciones de salud.

3. Detectar la evolución de los problemas y evaluar el impacto que sobre los mismos puedan tener dichas decisiones y acciones.

La atención médica tiene ciertas características y la elaboración de la historia clínica debe guardar ciertas normas de calidad y eficiencia en la atención de las personas.

La historia clínica busca y cumple innumerables objetivos y cuya importancia está enmarcada desde el punto de vista:

Administrativo: la historia clínica cumple una función especial desde el punto de vista administrativo como fuente de datos para programación, control y evaluación del sistema de salud, para ordenación y planeación. Aquí se utilizan formularios llamados secundarios en la atención (registro diario de consulta, registro de egreso hospitalario).

Asistencial Como el registro de valores del paciente sirve de ayuda memoria al responsable de la atención, para el seguimiento, y como instrumento de comunicación entre los miembros del equipo de salud y la institución que interviene en la atención del paciente.

Docente Sobre la confección del proceso de aprendizaje de los estudiantes y como ayuda de la educación continuada de los profesionales médicos y del equipo de salud. Cabría aquí señalar la relegación de su importancia, ya que médicos más especializados emplean menos energías en escribir en la historia clínica y delegan este procedimiento en muchas oportunidades sobre el personal en entrenamiento con menos graduación ya que se le considera menos importante y hasta "degradante y desgastante" hacer anotaciones en la historia clínica.

Investigativo Vale anotar sus perspectivas para la realización de investigaciones clínicas, epidemiológicas, operativas, para ello deben existir ciertas normas.

Social Conociendo de los datos consignados, la composición familiar y factores de riesgo para la realización de ejercicios de prevención en salud familiar y de la comunidad.

Control de calidad Facilita y controla la eficiencia de los recursos y evaluación de la calidad y eficacia de las decisiones y acciones de salud, sobre el paciente, con base en parámetros definidos y a través de revisiones sistemáticas de historias. Detecta la evolución de los problemas y evalúa el impacto que sobre los mismos puedan tener dichas decisiones y acciones.

Médico legal Frecuentemente las instituciones, el médico y el equipo de salud, están expuestos a acciones judiciales por parte del paciente o de sus familiares por el mejor y mayor conocimiento de sus derechos y la forma de hacerlos valer. La historia proporciona la evidencia necesaria sobre las responsabilidades implícitas en la atención. Además, como registro de las víctimas de lesiones violentas

son el marco de información fidedigna y veraz de hechos relacionados de esta forma.

En lo concerniente a la historia clínica es conveniente hacer dirección basados en la Ley 23 de 1981 y específicamente lo referido en el Capítulo III. Artículo 34": La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley".

Teniendo como base lo determinado por el anterior artículo: "La historia clínica es el registro obligatorio" Significa esto que su elaboración y confección ha de entenderse que no es opcional y deberá diligenciarse de acuerdo con las normas legales vigentes. El papel del médico radica no solamente en que debe registrar sus observaciones y conceptos en forma oportuna, clara, completa, exacta, revisando los aportes de otras disciplinas comentar sobre ellos, y sus resultados. "No es por lo mucho o poco que se pueda escribir, sino por lo claro (legible), organizado y coherente, de esta forma la historia clínica será valiosa. Por otra parte la historia clínica contribuye a proteger los intereses legales del paciente, la institución y el equipo de salud. Es decir, el manejo adecuado de la historia clínica podrá proporcionar evidencia sobre la responsabilidad.

La mala elaboración de una historia clínica dadas las condiciones no sólo actuales sino de siempre pueden hacer pensar que un profesional ha actuado de manera negligente. La historia clínica proporciona evidencia documental sobre la evolución, estado de salud y tratamiento brindado, reflejan la diligencia y profesionalismo del médico que interviene en la atención del paciente.

"De las condiciones de salud del paciente" concepto que no necesariamente se refiere a que ha de estar enfermo para tener una historia clínica, ya que ésta debe contener información preventiva además de la curativa o de rehabilitación. Se anotan indicios o aspectos de orden familiar, personal de desarrollo, etc. Hechos que son comprobables o "evidencias" que orientan y fundamentan procedimientos y diagnósticos.

Se entiende como documento a la relación o escrito que ilustra acerca de algún hecho. Instruye, informa acerca de pruebas que atañen a un asunto (Diccionario de la Real Academia Española de la lengua).

Es privado: se refiere a que no requiere formalidades legales diferentes a la forma para ser considerado como documento, no necesita ser elaborado, emitido o convalidado por un funcionario público, ni por autoridad notarial; todo el personal que participa en la atención del paciente es responsable de la integridad, exactitud y guarda de la historia clínica, porque esta cumple con los propósitos para los que fue diseñada. De todo este personal quien tiene mayor responsabilidad relativa es el médico tanto en forma individual como relativa.

Artículo 23 de Decreto Reglamentario 3380/81: "El conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual éste labore, no son violatorios del carácter privado o reservado de ésta". Las disciplinas como enfermería, fisioterapia, nutrición, odontología, deberán tener y conocer las normas escritas sobre lo que se debe registrar y cómo debe consignarse la información en la historia clínica y recibir la información sobre la responsabilidad al respecto. Ante las continuas solicitudes de revisión de sus derechos, los médicos deben tener mayor conciencia sobre la importancia del diligenciar la historia adecuadamente. La elaboración y confección hace parte de la Norma de Atención o Lex Artis. Prima el deber ético por sí mismo de dejar constancia de las condiciones como efectuamos la atención y que ésta se realizó.

Hemos mencionado que el médico realiza una actividad intelectual con la información recibida del paciente. Si bien éste es dueño de su intimidad, el profesional médico tiene propiedad intelectual sobre ella (Artículo 61 Ley 23 de 1981: "El médico tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore con base en sus conocimientos intelectuales, y sobre cualesquiera otros documentos, inclusive historias clínicas, que reflejen su criterio o pensamiento científico"). Por ello mismo podemos recalcar como propietario intelectual debe identificarse como quiera que fue autor de la misma, legiblemente con su nombre, código o registro correspondiente y firma y no ocultar su autoría con seudónimos o firmas ilegibles. La historia clínica no puede ser entregada a cualquier persona, se requiere mostrar autorización expresa del paciente e indicarse los fines que se persiguen para ser dispuesta.

Existen causales válidas para dar información de la historia clínica inclusive al paciente referido en el Artículo 38 de la Ley 23 así:

1. Al enfermo, en aquello que estrictamente le concierne y conviene.
2. A los familiares del enfermo, si la revelación es útil al tratamiento.
3. A los responsables del paciente cuando se trate de menores de edad o de personas mentalmente incapaces.
4. A las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la ley.
5. A los interesados, cuando por defectos físicos irremediables o enfermedades graves infecto-contagiosas o hereditarias, se ponga en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia.

Según las disposiciones legales establecidas por la Ley 23 de 1981, "ética médica" se entiende por secreto médico definido en el Artículo 37 "el secreto médico o profesional es aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa. El médico está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido, salvo en los casos

contemplados por disposiciones legales". El Artículo 39 de la citada Ley establece que el médico velará porque sus auxiliares guarden el secreto profesional. Este debe cobijar a todas las personas que en razón de su profesión o estado tienen acceso a esta información confidencial. Además, es recomendable la elaboración de reglamentos internos relacionados con el secreto médico que normalice el acceso a las historias clínicas, el tipo de información que deberá difundirse con base en lo referido y mandado legalmente.

responsabilidad del equipo técnico respecto a la historia clínica

Todo el personal que participa en la atención de un paciente es responsable por la integridad, exactitud y guarda de la historia clínica y porque ésta cumpla con los propósitos para los cuales ha sido diseñada. De todo este personal, es el médico quien tiene la mayor responsabilidad relativa tanto en forma individual como colectiva.

El papel del médico ante la historia clínica no sólo radica en el registro de sus observaciones en forma oportuna, clara, completa y exacta, sino que además debe revisar los aportes de las otras disciplinas de la salud y comentar sobre ellos, especialmente si los resultados son inesperados.

Por su parte, otras disciplinas como enfermería, fisioterapia, nutrición, odontología, etc., que contribuyen directamente a la atención del paciente, deberán tener normas escritas sobre lo que se debe registrar y como debe consignarse esta información en la historia clínica, para lo cual deberán recibir formación especial, acerca de sus responsabilidades al respecto.

Además de las responsabilidades ordinarias de registro y el análisis cuantitativo y cualitativo de la historia, el secreto médico o profesional requiere comentarios especiales por afectar a todo el personal que se relaciona con ésta y por tener implicaciones éticas y legales para los responsables.

En este último tiempo y cada vez con más frecuencia, las entidades que intermedian los servicios de salud (Entidades promotoras de salud E.P.S., Empresas de Medicina Prepagada, Compañías Aseguradoras y cualquier otra forma institucional afín), solicitan tanto a médicos como a instituciones hospitalarias, el envío de historias clínicas de sus pacientes, con base en múltiples argumentos: auditoria médica de la atención, soporte para el pago de facturas, estadísticas, etc. Como se establece en la Ley 23 de 1881, la Superintendencia y el Ministerio de Salud prohíben enfáticamente este tipo de prácticas. De acuerdo con el concepto autorizado por las autoridades y la ley, no pueden las empresas que responden por la afiliación, el registro y recaudo de cotizaciones de sus usuarios, pretender acceder a una información que le corresponde tener a las I.P.S. como responsables de la integridad, exactitud y guarda de estos documentos y por cuya reserva y salvaguarda tiene que responder civil, penal y éticamente.

SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. ESTE Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, en razón de la cuantía, el domicilio de la demandada y el lugar donde ocurrió el hecho (artículos: 16, numeral 1 y 23 numerales 1 y 8 del C.P.C.); vigentes a la fecha de presentación de la demanda, tanto los demandantes como la demandada, son personas capaces de contraer derechos y ejercer obligaciones; Coomeva, por ser persona jurídica comparece por intermedio de sus representantes legales y las dos partes han ejercido adecuadamente el derecho de postulación, mediante apoderado judicial debidamente constituido; el requisito de la demanda en forma, igualmente se acata, por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 75 y 77 del C.P.C. vigente al momento de interponer la demanda.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Tanto en activa como por pasiva se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis. En la responsabilidad civil, las víctimas, quienes aleguen haber sufrido un daño, cuyas consecuencias piden indemnizar, están legitimadas para instaurar la demanda y quienes son señalados como responsables y en consecuencia obligados a reparar, ocupan el otro extremo de la controversia.

DEL CASO CONCRETO

frente a una reclamación por responsabilidad civil, donde los demandantes solicitan el pago de perjuicios morales y materiales causados como consecuencia del daño sufrido, y cuya realización atribuye a la entidad demandada.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se pregunta el Despacho hay lugar a responder por los daños causados a un paciente cuando se anota en su historia clínica una enfermedad que no padece, pero que al solicitar otra clase de atención ve restringido su acceso al derecho a la salud, en el asunto a estudio se considera que si asiste responsabilidad al galeno que presta sus servicios a COOMEVA EPS.

Se inicia precisando la importancia de tener presente que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que es responsabilidad de las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que el juez, al momento de fallar, debe analizar las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Se anota además que el juez está en la obligación de solucionar la controversia aplicando las normas que la regulan, interpretándolas sin desvirtuar su espíritu, ni apartándose de la finalidad buscada al ser expedidas.

Si bien de la lectura del expediente y las pruebas allegadas al proceso se tiene que la demandante OLGA POLO, solo se enteró de la anotación " SIDA " que reposaba en su historia clínica dos años después de que el médico tratante la hubiera inserto tal anotación, se establece que al no haberse padecido el síndrome de inmunodeficiencia adquirida la señora Polo, no vio menguada su vida de relación ni mucho menos su bienestar físico, pero se pregunta el Despacho hasta donde este error de incluir en la historia clínica un diagnóstico que no corresponde a su paciente pueda impactar la salud mental de una persona y ocasionar perjuicios del orden material, y moral y a la vida de relación, si durante el tiempo que se mantuvo anotada la enfermedad la demandante mantuvo una estabilidad psicológica sana

Para el Despacho es claro que el impacto de conocer de que se padecía de una enfermedad estigmatizante que reposaba en la historia clínica, si ocasiono una zozobra en la vida de OLGA POLO, pero tal hecho dañoso surtió efectos solo hasta el momento en que realizada la prueba de sangre para descartar el padecimiento, se entera de que realmente no padecía del síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

De ahí que no sea de recibo que los efectos del conocimiento de un diagnóstico de una enfermedad que no se padece haya trascendido al entorno social de la demandante, pues si como ella misma lo acepta el tener una enfermedad de este tipo estigmatiza a la persona lo mas seguro es que tal situación no se haya publicado a todo el entorno familiar ni mucho menos a sus amigas

No son de recibo entonces los argumentos expuestos por la parte demandante quien sin esgrimir, ni mucho haber probado que el daño sufrido por ella en su entorno familiar y social toda vez que la anotación pese a permanecer por más de dos años en su historia clínica no fue la causa de un perjuicio irremediable en la salud de

la señora Polo, en cuanto que la enfermedad no se padecía por ella, lo que si se critica, y se considera que se causó un daño, es que siendo la señora Polo afiliada a Coomeva esta entidad de salud pese a ofrecer tratamientos de prevención, no informo a la señora POLO sobre la anotación que se hizo en la historia clínica, ni tomo las medidas pertinentes para rehabilitar en lo posible la salud de su afiliada, más aun cuando este tipo de enfermedad es trasmisible, se considera entonces que la actuación de la IPS COOMEVA fue negligente y descuidada toda vez que estas entidades de salud contratan un portafolio de salud preventiva no solo curativa.

Así entonces se considera que esta conducta omisiva de Coomeva frente a la anotación que realizo el médico tratante en la historia de la señora OLGA POLO, es lo que genera el daño a la intimidad y al diagnóstico que se conceptuaba en la historia clínica en cuanto que como la demandante señala le impidió acceder a un tratamiento odontológico, ante la advertencia de la enfermedad en la historia clínica, ocasionándole desasosiego en su vida personal al desconocer la causa del contagio, así entonces tenemos que en este caso particular el daño no se produjo como consecuencia de una atención médica, sino por que aparece en la historia un registro erróneo de una enfermedad contagiosa y la entidad de salud, omite por la inserción errónea de una enfermedad trasmisible la prestación del servicio de salud solicitado por la señora OLGA POLO.

Resulta entonces reprochable para COOMEVA que no le presto el servicio sin tener en cuenta que la entidad está obligada a prestar los servicios de salud con los protocolos de seguridad establecido para esta clase de enfermedades, teniendo en cuenta que en Colombia está establecido la inclusión de programas para personas con discapacidad o enfermedad grave, tal exclusión, impidió el acceso a la prestación del servicio de salud, pese a que la entidad debió con el protocolo de seguridad previsto para SIDA prestar el servicio odontológico requerido por la paciente OLGA POLO. Así entonces lo que ocasiono el perjuicio si bien no es consecuencia de la atención que le fue brindada en la IPS COOMEVA, toda vez que fue esta misma institución que se abstuvo de atenderla en su tratamiento odontológico advirtiéndole de la anotación de que se padecía de SIDA, el daño se ocasiona por la negligencia de la IPS COOMEVA de que si la señora demandante presentaba esta patología en su historia clínica, apenas apareció dicho diagnostico debió informarle e iniciar los trámites pertinentes para iniciar el tratamiento requerido para pacientes que la padecen y en todo caso con la advertencia del padecimiento, prevenir el contagio, sin embargo como ya se advirtió , al no padecer la demandante la enfermedad pues lógicamente no la transmitió, y por lo mismo al desconocerla, tampoco le ocasiono daño a su salud mental, ni inestabilidad en sus relaciones personales o sociales, ocasionándose el daño en el momento en que es informada de que en su historia clínica se reporta una enfermedad de alto riesgo y en este caso estigmatizante a quien la padece, sin embargo, tal estado de inestabilidad sicológica tiene un

periodo definido que se establece en la fecha de conocimiento de la anotación y desaparece cuando practicados los exámenes médicos y análisis de laboratorio se establece que la anotación carece de fundamento.

Así entonces lo cierto es que está plenamente probado la existencia de una conducta negligente y culposa de la demandada, un daño cierto, y además, está claramente demostrada la relación de causalidad existente entre la conducta realizada por COOMEVA IPS y el daño sufrido por la víctimas.

Se anota además que la imprecisión del abogado que representa los intereses de los demandantes no tiene la virtualidad de dejar sin fundamento sus pretensiones, no sirve de excusa para negarles el derecho sustancial que les asiste para reclamar la indemnización por el daño sufrido. No cabe alegar aquí violación del debido proceso y mucho menos del derecho de defensa, pues sin dificultad alguna se establece lo en esencia pretendido por los demandantes y los hechos imputables a la demandada que los soportan. Se itera que está clara y perfectamente acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil como los son la realización de una conducta culpable, la existencia de un daño y la relación de causalidad, sin que por ninguna parte del expediente al menos se vislumbre la presencia de causal alguna que tenga la virtualidad de exonerar de responsabilidad a la demandada.

En este sentido entra el Despacho a declarar no probadas las excepciones de fondo, a saber: a) DE LA INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDAS POR DAÑO POR PRESUNTO DAÑO A LA SALUD POR UN MAL DIAGNOSTICO MEDICO DE COOMEVA EPS S.A; b) LA DE EXCLUSIÓN DE SOLIDARIDAD CONTRACTUAL ENTRE COOMEVA EPS Y EL PROFESIONAL A SU DERECHO; c) DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY A CAUSA DE LA NEGLIGENCIA MEDICA; d) LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL Y EL RESULTADO ALEGADO POR LA ACTORA; e) LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA; f) LA DE PRESCRIPCIÓN; g) LA INNOMINADA; planteadas por la apoderada judicial de la parte demandada, pues tal y como se ha expuesto conforme los considerandos de esta decisión, no se puede decretar en favor de COOMEVA EPS y UBA COOMEVA POPAYAN, causal alguna de exoneración en su favor, pues como vislumbra el acontecer factico y probatorio documental la prueba apunta a configurar una conducta omisiva por parte de la EPS, lo que contrae que las excepciones de mérito anotadas no lograron desvirtuar la responsabilidad y conducta reprochable de COOMEVA EPS, incluso la falta de legitimación por pasiva alegada se descarta de plano, ya que no se puede desconocer el vínculo de afiliación de la señora OLGA POLO DE ERAZO con la citada entidad prestadora de servicios y si por el contrario se acredita la intervención de un agente adscrito a la entidad como lo es el profesional de la medicina en la anotación realizada en la historia clínica de la demandante, como hecho generador del daño.

Tampoco encuentra eco la excepción denominada prescripción, pues en este caso no se ha dado el fenómeno extintivo del derecho alegado, ni tampoco se puede declarar la excepción inominada alegada pues no existe hecho o derecho que resulte probado a favor de la hoy demandada COOMEVA EPS y UBA COOMEVA POPAYAN. Por tanto, así se declarara no probadas las citadas excepciones de mérito.

Consecuencia entonces de la declaratoria de responsabilidad civil contra la entidad Promotora de Salud COOMEVA EPS y UBA COOMEVA POPAYAN, Se procede entonces a tasar los perjuicios de orden material, en el entendido que la entidad no presto un servicio de salud odontológico que requería la paciente, sometiéndose si a prestarlos con el protocolo de bioseguridad que ha establecido cuando se padece una enfermedad de alto riesgo. Y al igual los perjuicios del orden moral causados a la señora OLGA POLO DE ERAZO cuando se le informa que la entidad no le prestara el servicio de salud por cuanto padece de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida; no se tasarán los perjuicios a la vida de relación que solicita la demandante en cuanto, que al no padecer SIDA, y al desconocer que se le había hecho tal anotación en la historia clínica, no se causó ningún daño a su relación de pareja, ni a su entorno familiar, mucho menos social.

TASACION DE PERJUICIOS

ORDEN MATERIAL, por la no prestación del servicio odontológico, por la suma equivalente a dos salarios (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ORDEN MORAL daño causado por la anotación en la historia clínica de una enfermedad estigmatizante el equivalente a CINCO (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Perjuicios que serán reconocidos por la EPS COOMEVA EPS en favor de la señora OLGA POLO DE ERAZO en cuanto que la citada entidad, responde por los daños causados por sus agentes en este caso por el personal adscrito a la entidad que presta los servicios médicos en su nombre y representación.

Considera el Despacho que la declaratoria de responsabilidad civil contra la parte demandada, solo atañe a la demandante OLGA POLO DE ERAZO, dado su vinculo de afiliación a la demandada EPS; más no encuentra el Despacho que haya lugar a declarar responsabilidad civil respecto de los demandantes, HECTOR AUGUSTO ERAZO POLO, MARIA DEL PILAR ERAZO POLO Y VERONICA ERAZO; por cuanto no se vislumbra daño material o del orden moral frente a la actuación derivada de la

entidad, en el caso específico de su afiliada OLGA POLO DE ERAZO, pues la afectación a esta no tiene la envergadura suficiente de trasladar en sus efectos dañosos a los citados demandantes, situación que no amerita generar algún grado de responsabilidad de la EPS.

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuesta por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS y UBA COOMEVA POPAYAN : a) DE LA INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDAS POR DAÑO POR PRESUNTO DAÑO A LA SALUD POR UN MAL DIAGNOSTICO MEDICO DE COOMEVA EPS S.A; b) LA DE EXCLUSIÓN DE SOLIDARIDAD CONTRACTUAL ENTRE COOMEVA EPS Y EL PROFESIONAL A SU DERECHO; c) DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY A CAUSA DE LA NEGLIGENCIA MEDICA; d) LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL Y EL RESULTADO ALEGADO POR LA ACTORA; e) LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA; f) LA DE PRESCRIPCIÓN; g) LA INNOMINADA; por los motivos anotados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA - COOMEVA EPS y UBA COOMEVA POPAYAN por los daños morales y materiales causados a su afiliada en calidad de beneficiaria OLGA POLO DE ERAZO.

TERCERO: En consecuencia de la anterior determinación, **CONDENAR** a LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA COOMEVA EPS y UBA COOMEVA POPAYAN A PAGAR:

A) A TITULO DE INDEMNIZACION del orden material a la señora OLGA POLO DE ERAZO la suma equivalente a DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

B) A TITULO DE INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL a la señora OLGA POLO DE ERAZO la suma equivalente a CINCO (05) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

CUARTO: Declarar que no hay lugar a reconocer ningún tipo de indemnización a los demás demandantes, HECTOR AUGUSTO ERAZO POLO, MARIA DEL PILAR ERAZO POLO Y VERONICA ERAZO.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA con en favor de la señora OLGA POLO DE ERAZO la suma equivalente a TRES (03) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUALES VIGENTE.

SEXTO: ejecutoriada esta providencia cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente sentencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 079, hoy 1 de julio de 2021 desde las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria